

# *Leyendo el Diario Oficial*

*Enero-junio de 1997*

Leyendo *El Diario Oficial* ha sido la sección en que se han venido enumerando las normas que mayor relevancia han tenido en las proyecciones legislativas. Sin intentar perder de vista la tradición, la sección continúa en esta oportunidad con los mismos contenidos, aunque transformando medianamente su presentación, esto es, crea una forma diferente de encontrar las normas jurídicas. Desde este punto de vista, busca facilitarle al lector la identificación apropiada de los conjuntos normativos que sean de su interés. En este sentido, se ordena la presentación de este semestre por medio de contenidos temáticos, en los cuales se agrupan las diferentes normas en razón de sus afinidades o notas comunes que puedan suponer en el orden de un tema. Por ejemplo, los acuerdos de reformas constitucionales tendrán que ubicarse en el tema "Constitución y Constitucionalidades"; las normas que regulan la calidad de la leche en "consumidor y control de calidad"; las regulaciones sobre la seguridad en las construcciones en "construcciones". La pretensión en este punto es básica: más que un seguimiento cronológico, se edifica una línea lógica en razón de los asuntos más importantes que corresponden a la materia legislativa.

Luego de las líneas iniciales anteriores, brevemente avistamos, antes de pasar al ordenamiento por temas, lo que ha sucedido en la actividad legislativa durante el período mencionado. Con ello nos remontamos a normas estrechamente conectadas con la emprendida privatización del Estado. De ahí que las reformas en telecomunicaciones y energía muestran un camino amplio al conducir la nueva política desde ópticas individuales.

Un área de meritoria trascendencia en la actividad legislativa es la que se observa en la preocu-

pación medioambiental, la creación de reservas forestales, el anticipo a los tráficos de desechos tóxicos peligrosos para la región, y el surgimiento del Ministerio del Medio Ambiente ejemplifican este dato. En otras materias encontramos giros radicales para una diferente normativa penal y procesal penal vigente. La promulgación de sendos códigos en el campo penal y procesal penal, sumados a la creación de normas penitenciarias, acrecen con sentido garantista el ejercicio punitivo del Estado.

La integración centroamericana se asienta en la conciencia legislativa. La producción de normas de calidad en la articulación de mecanismos de seguridad política —democrática— aligeran el rumbo del preciosismo unionista. La seguridad industrial y comercial en la producción de artículos, vigilancia de laboratorios y algunos productos de consumo básico representan un tanto adicional para mejorar nuestra competitividad y los beneficios al consumidor final. Los aranceles y las variedades de incentivos fiscales suben la dinámica integracionista.

El rumbo legislativo se ve marcado con extrema fuerza frente a la previsión de futuras normas constitucionales. El legislador tendrá que esperar un nuevo período para perfeccionarlas y considerarlas así vigentes en el territorio nacional. No hay que perder de vista las ampliaciones de los períodos presidenciales, la protección de la vida, las transformaciones en la esfera de los tratados internacionales, como también los índices de interés por la materia electoral, y la protección de la intimidad de las personas en cuanto a la inviolabilidad de sus comunicaciones.

En lo que sigue hacemos un detalle del trabajo legislativo para el primer semestre de 1997.

Como lo hemos señalado, con la finalidad de ordenar la lectura de los resúmenes normativos, hemos creído a bien realizar un seguimiento temático.

## 1. Constitución y Constitucionalidad

### 1.1. Acuerdos de reforma constitucional

Decretos números del 1 al 24 (*Diario Oficial*, 15 de mayo de 1997, Tomo 331, No. 87). Se acuerdan reformas constitucionales. El No. 1 reconoce a la *persona humana* desde el instante de la concepción; el 2 declara la *inviolabilidad de la correspondencia* y la condiciona para poder figurar en casos excepcionales de concurso y quiebra; prohíbe la intervención o interferencia de las comunicaciones privadas, especialmente telefónicas, excepto para fines de investigación de delitos graves, previa autorización judicial y de conformidad con la ley; el 3 concuerda en que la *extradición* sea regulada de acuerdo con los tratados internacionales y no proceda en ningún caso por delitos políticos conforme lo tipifique la legislación salvadoreña; el 4 deriva al *aprendizaje* como modo de formación profesional que debe ser regulado por ley, con el fin de asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio y tratamiento digno.

El acuerdo 5 recuerda que la *seguridad social* constituye un servicio público de carácter obligatorio, y dispone que la ley regule sus alcances, financiamiento, extensión y forma. El acuerdo menciona también que dicho servicio puede ser prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de recursos. La reforma dispone para finalizar en el área de seguridad social, que los patronos quedarán excluidos de sus obligaciones que les imponen las leyes a favor de los trabajadores, en la medida que sean cubiertas por la seguridad social.

El acuerdo 6 referencia la materia electoral, respecto de la cual dispone que para el *ejercicio del sufragio* es indispensable estar inscrito en el registro electoral; el acuerdo 7, nos lleva al campo de las especies monetarias, con base en las que dispone como atribución exclusiva del Estado el poder de emitir *especies monetarias* por sí o por medio de un instituto emisor de carácter público.

El acuerdo citado supone que el instituto emisor no puede financiar directa o indirectamente al Estado, ni a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, ni a los municipios, ni adquirir documentos o valores emitidos por el Estado y esas instituciones. Se prohíbe en concatenación las facultades para otorgar avales, fianzas o garantías por las obligaciones contraídas por el Estado, los Municipios y las mencionadas instituciones. Sin embargo, en los casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, se otorga la posibilidad de que el instituto emisor dé al gobierno central financiamientos, avales, fianzas o garantías, previa calificación de la Asamblea Legislativa con el voto de los 2/3 de los diputados electos y a petición del presidente de la República. El acuerdo de reforma constitucional previene una reserva de ley para la regulación del régimen crediticio, bancario y monetario. Por otro lado, faculta al Estado para que oriente la política monetaria, con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

En el área del medio ambiente, el acuerdo 8 supone la obligación del Estado de proteger los *recursos naturales* y la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Declara de interés social la protección, conservación y aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales en los términos que se establezcan en la ley. Al final, prohíbe la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos. El acuerdo 9 reconstruye las facultades de la Asamblea Legislativa en la elección de los funcionarios siguientes: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, miembros del Consejo Nacional de la Judicatura y de los demás funcionarios cuya elección corresponda de acuerdo con la Constitución.

El acuerdo 10 lanza la propuesta en el proceso de formación de norma ordinaria que todo *proyecto de ley*, después de ser discutido y aprobado, sea trasladado a más tardar dentro de 10 días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tuviere

objeciones, le dará su sanción y lo mandará a publicar como ley. El acuerdo 11 señala que en caso de veto, el Presidente de la República lo devolverá a la Asamblea Legislativa dentro de los 8 días hábiles, puntualizando las razones en que fundamenta su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera, se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. El acuerdo 12 señala que cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional, y el Organismo Legislativo lo ratifica en la forma prevista por la Constitución, el presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta, oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiera que el proyecto es constitucional, el presidente estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley. El acuerdo 13 establece que el término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles, y si el Presidente de la República no las publicara, el Presidente de la República lo hará en el *Diario Oficial* o en cualquier otro diario de mayor circulación de la república.

El acuerdo 14 prohíbe la ratificación de *tratos internacionales* en los que se someta al Estado salvadoreño a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero. Sin embargo, se previene la posibilidad de que, en caso de controversias, se someta a la decisión de un arbitraje o a un tribunal internacional. Los acuerdos de reforma constitucional al decretar el acuerdo 15, reconocen el *período presidencial* para un plazo de seis años, que comenzará y terminará el primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más. En relación con el acuerdo 16, se dispone dejar a la ley la regulación en materia de integración, número, jurisdicción, atribuciones y residencia en las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. En conexión con las atribuciones del *Fiscal General de la República*, el acuerdo 17 reproduce la obligación de defender los intereses fiscales del Estado en toda clase de juicios, negando tácitamente la representación contractual.

El acuerdo 18 reproduce la modificación de la integración, requisitos, períodos de funciones de los Magistrados del *Tribunal Supremo Electoral* y establece otros organismos necesarios para una mejor organización del proceso electoral. Según el

acuerdo, el Tribunal Supremo Electoral estará integrado por tres Magistrados, uno de los cuales será el presidente. Los magistrados serán electos por la Asamblea Legislativa, con el voto favorable de los 2/3 de los diputados electos. El período de funciones será de seis años y no podrán ser reelectos, debiendo reunir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no haber desempeñado cargos de dirección en partidos políticos reconocidos legalmente, durante el año anterior a su elección. También se reconoce igual número de suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Se entiende que el Tribunal Supremo Electoral sigue siendo la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución por violación a la misma.

El acuerdo continúa añadiendo que la planificación y administración de los procesos electorales serán realizados por el Consejo General Electoral, que estará formado por tres concejales. Estos durarán en sus funciones seis años y serán elegidos por la Asamblea Legislativa, de cada una de las ternas propuestas por los partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los Concejales Suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios. Si por alguna circunstancia no se propusiera alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. El Concejal Presidente será el propuesto por el partido político o coalición legal que obtuviere el mayor número de votos en la última elección presidencial.

En el campo *previsional*, el acuerdo 19 establece que la ley regulará los beneficios previsionales a que tendrán derecho los funcionarios, empleados públicos y municipales. El monto de los beneficios por retiro estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal, termina estableciendo la reforma. Con el acuerdo 20 se intenta que corran la misma suerte jurídica que los bienes de la hacienda pública, *los bienes raíces de la municipalidad*. Así se reproduce que los bienes raíces de la Hacienda Pública y Municipal y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Organismo Legislativo a entidades de utilidad general.

El acuerdo 20 introduce la reducción de los límites a la cláusula de *contratación estatal*. De una formulación general se pasa a una específica; de

tal manera que el Estado tenga más libertad cuando actúa como sujeto de derecho privado. La reforma acordada establece que sólo los contratos señalados constitucionalmente no podrán ser celebrados cuando la decisión corresponda a tribunales de un Estado extranjero en caso de controversia. Con el acuerdo 21 se suma el privilegio del *antejuicio para los miembros de los Concejos Municipales*. El acuerdo señala que los jueces de primera instancia, los gobernadores departamentales, los jueces de paz y los miembros de los concejos municipales, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

El acuerdo 23 asume un traslape de períodos Legislativos y presidenciales para que, en forma transitoria, los diputados y los miembros de los *concejos municipales* que sean electos en el próximo evento electoral duren dos años. EL acuerdo prescribe que con el objeto de unificar cada seis años las elecciones presidenciales y las de los demás funcionarios de elección popular, los diputados y los integrantes de los concejos municipales que sean electos en el año dos mil tres, duren en sus funciones dos años.

El acuerdo 24 pretende darle cumplimiento a la reforma de integración de los Magistrados del *Tribunal Supremo Electoral* y que también se aplicará a los miembros del Consejo Supremo Electoral. Para ello aclara que debe entenderse aplicable para los Magistrados y Concejales que se elijan a partir del período que se iniciará el primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

## **1.2. Inconstitucionalidades en la Ley de Emergencia contra la delincuencia y el crimen organizado**

Se publica la sentencia 15-96/ 16-96/ 17-96/ 19-96/ 20-96/ 21-96/ 23-96 del 14 de febrero de 1996, que resuelve sobre la inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado (*Diario Oficial*, 20 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 34). En los razonamientos que estampa la Sala de lo Constitucional es necesario resaltar las máximas siguientes:

1. En El Salvador, la Constitución es un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica y, además, con una connotación jerárquica que las distingue del resto del ordenamiento: son las normas supremas.
2. Una noción básica en la hermenéutica constitucional es que debe descartarse por completo que en dicha materia sea aplicable la vetusta idea de la interpretación literal.
3. No obstante la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, éste siempre constituye un medio de concreción de la norma constitucional.
4. La forma más precisa de englobar bajo una denominación a la serie de instrumentos técnico-jurídico orientados a la reintegración del orden constitucional, es la de "derecho procesal constitucional".
5. El proceso de inconstitucionalidad salvadoreño no exige como fundamento de la pretensión la existencia de hechos concretos que afecten la esfera jurídica del pretensor, por lo que la causa o título de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante.
6. Los motivos de inconstitucionalidad que se alegan en la demanda constituyen el fundamento material de la pretensión en el proceso de inconstitucionalidad.
7. La Sala no está autorizada a suponer o dar por entendidos los argumentos de inconstitucionalidad
8. El parámetro de la decisión en el proceso de inconstitucionalidad está determinado por la normativa constitucional. La falta de concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución.
9. El régimen de excepción requiere estar constitucionalmente determinado en sus aspectos fundamentales.
10. La imposición de penas aumentadas en una tercera parte o hasta dos terceras partes de sus límites máximos, implica una violación constitucional, pues supone una desnaturalización de la misma por su excesivo uso,

como medio para alcanzar los fines prescritos por la ley suprema.

11. El legislador secundario está constitucionalmente obligado a establecer un máximo temporal en la fijación de las penas privativas de libertad, ya que de no hacerlo, quedaría autorizado para determinar —sobre todo en casos de concursos de delitos— una pena perpetua en la condena.
12. La falta de definición de lo que se debe entender por tomar parte en una agrupación u organización que tuviere por objeto cometer delitos, ni qué significa participar en riña tumultuaria, es un argumento que no atañe a la tipificación de las conductas, sino que se refiere a la función del juzgador de determinar el grado de participación de cada imputado en un delito.
13. El Art. 4 del cuerpo normativo impugnado, no describe la conducta punible en la medida necesaria para cumplir el requisito derivado del principio de legalidad, ya que no precisa la conducta que está prohibida a los destinatarios de la norma, careciendo, en consecuencia, de un sustrato fáctico.
14. Siempre que la sanción de una conducta como delictiva se refiera a actos externos, el legislador es libre de elevar a la categoría de delitos actos preparatorios, o los diferentes grados de ejecución del delito, pues ello deriva de valoraciones específicas de oportunidad y necesidad que haga el legislador sobre los cuales este tribunal no puede pronunciarse.
15. Es constitucionalmente obligatorio para el legislador secundario, la fijación de un máximo de privación de libertad a la que una persona puede ser condenada.
16. El que una disposición legal regule específicamente los efectos subjetivos por el incumplimiento de los requisitos de validez esenciales de los actos procesales, no implica que se excluya la existencia de efectos objetivos.
17. En puridad, el inciso tercero del Art. 10 de la ley mencionada, no contiene *per se* una restricción a la libertad, ya que se limita a prescribir una sanción por la inobservancia de una obligación, *la de guardar reserva*.
18. La audiencia consagrada en el artículo 10, inciso 3° de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, no es un simple oír al particular, sino la oportunidad de ejercer —en todas sus manifestaciones— su derecho de defensa; y la expresión “sin formación de causa” no significa la ausencia de procedimiento, sino la ausencia de aplicación de las formalidades propias de los procesos judiciales.
19. Al facultarse a la Policía Nacional Civil a solicitar directamente las órdenes de allanamiento y registro, contraviene la atribución al Fiscal General de la República en la dirección de la investigación del delito
20. La ley secundaria no puede excluir los presupuestos que constitucionalmente son predicables respecto de la detención provisional, ya que ello significaría dejar sin valor la presunción de inocencia.
21. Al imponer la obligatoriedad de la detención provisional del imputado, impidiendo que el juzgador determine la concesión o no de la excarcelación, violenta la Constitución.
22. Subsiste la libertad del legislador para incluir dentro del tratamiento penitenciario, que se aplicará a un condenado, el goce del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o su denegativa.
23. El sujetar a los menores de edad a las mismas disposiciones penales de los mayores de edad viola la norma constitucional.
24. Si la primera parte de la norma impugnada pierde validez por incurrir en inconstitucionalidad, carece de sentido examinar el resto de las reglas específicas contenidas, pues las mismas no constituyen preceptos separables.
25. La aplicación inmediata de la nueva ley procesal no supone retroactividad de la ley, ya que ésta sólo existiría si la nueva norma procesal pasara a regular hechos o actos procesales ya realizados.
26. La Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado es de aplicación a futuro de normas procesales, no de normas penales.
27. El examen de constitucionalidad no es un juicio de perfectibilidad, y por eso esta Sala no puede señalar —en detalle— al legislador lo que debe hacer a fin de que su ley sea adecuada a la Constitución.

El fallo de la sentencia es contundente al establecer que los argumentos por violaciones al proceso de formación de ley no son procedentes. Por otro lado, la Sala desestima también los argumentos que se fundaron en los tratados internacionales para pretender la inconstitucionalidad de la ley. La Sala sobresee, es decir, desestima dicha pretensión en cuanto está ausente el parámetro de constitucionalidad, criterio indiscutible para dar justificación a una pretensión de inconstitucionalidad. En términos generales, la ley de emergencia no puede ser declarada en su totalidad como una norma inconstitucional.

De algunos de los artículos que los demandantes solicitaron que se declararan inconstitucionales, se negó considerarlos de dicha manera. Los artículos 3, 5, 8, 10, 11, 12, 13 y 27.11, 13 fueron desestimados como inconstitucionales. Lo contrario ocurrió en relación con los artículos 4, 6, 12, 14, inciso 1º, 15 y 22.

## **2. Construcciones**

### **2.1. Seguridad estructural en construcciones**

Por Decreto Presidencial No. 119 (*Diario Oficial*, 6 de enero de 1997, Tomo 34, No. 1). Se crea la Comisión Técnica de Seguridad Industrial con el fin de estudiar y proponer reformas al Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones y sus Normas Técnicas, e incorporar los avances técnicos y científicos y coordinar la evaluación de daños estructurales ocasionados por catástrofes.

El Decreto en mención encomienda a la Comisión la contribución en las proposiciones de normas y procedimientos en materia de seguridad estructural de las construcciones. Otras atribuciones están en las tareas de coordinación de acciones de integración para los diferentes sectores, programas y eventos científicos. Se pretende también que la integración de la Comisión tenga cierta pluralidad sectorial en su integración, por eso se perfilan como miembros a los representantes de diferentes sectores interesados en la seguridad de las construcciones.

## **3. Consumidor y controles de calidad**

### **3.1. Normas de calidad**

Acuerdos Ejecutivos números 362, 363, 364 y 365 (*Diario Oficial*, 30 de junio de 1997, Tomo 335, No. 119). Se aprueban las normas salvadoreñas 03.06.07:96, 03.06.08:96, 03.06.10:96 y

03.06.22:96 cuyos contenidos se refieren a sistemas de calidad modelo para el aseguramiento de la calidad en el diseño, el desarrollo, la producción, la instalación y el servicio. En el fondo, estas normas permitirán el aseguramiento externo de la calidad. Las normas salvadoreñas 03.06.07:96, 03.06.08:96 se aplican en los casos que se necesite demostrar la capacidad de un proveedor para diseñar y suministrar un producto conforme. La medición toma en cuenta los términos de desempeño y confianza del producto.

La norma salvadoreña 03.06.10:96 se aplica en los casos en que se necesite demostrar la capacidad de un proveedor para detectar y controlar la disposición de cualquier producto no conforme con la inspección y ensayos finales. La norma salvadoreña 03.06.22:96 se constituye como una guía para la administración del programa de seguridad de funcionamiento. La norma prevé qué se debe hacer, por qué se debe hacer, pero no especifica quién lo debe hacer y en dónde, porque las organizaciones y los proyectos varían ampliamente. Esta norma se aplica a los productos de *hardware* o *software*, en donde las características de seguridad de funcionamiento son significativas durante la operación y la fase de mantenimiento.

### **3.2. Calidad de laboratorios de ensayo y análisis**

Por medio del Decreto 504 (*Diario Oficial*, 7 de enero de 1997, Tomo 334, No. 2) se publica la norma NSR en 450016: 96 en donde se colocan los presupuestos básicos que deben reunir los laboratorios de ensayo y análisis. El Decreto prevé criterios de ajustamiento según el sector que corresponda. En términos genéricos se regula la identidad legal de los laboratorios, el deber de imparcialidad, independencia e integridad, las cuestiones de competencia técnica: en cuanto organización, locales y equipos, personal, procedimientos de trabajo y las diferentes cooperaciones que puedan ser de su incumbencia, tales como cooperaciones con clientes, otros laboratorios u organismos.

### **3.3. Calidad de la leche**

El Organismo Ejecutivo en la rama de Economía establece por medio del acuerdo 532 (*Diario Oficial*, 8 de enero de 1997, Tomo 334, No. 3) la norma NSO 67.01.05.95 en la que se regulan las

características y especificaciones que deben reunir la leche en polvo, la leche en polvo semidescremada y la descremada. Para ello se especifican los aditivos alimentarios, las reglas de etiquetado y los métodos de ensayo y análisis.

### 3.4. Calidad de la leche

Según los acuerdos 539 y 540 (*Diario Oficial*, 9 de enero de 1997, Tomo 334, No. 4), se regulan las normas NSO 67.01.07.95 y la NSO 67.01.06.95, en las que se establecen las características y especificaciones técnicas que deben cumplir la *leche evaporada entera* y la *leche evaporada descremada*, así como la *leche condensada entera* y la *leche condensada descremada*, los aditivos alimentarios, las reglas de etiquetado y los métodos de ensayo y análisis. En esta publicación se concretan los deberes mínimos relacionados con los aditivos alimentarios, las reglas de etiquetado y los métodos de ensayo y análisis.

## 4. Combatientes fallecidos

### 4.1. Partidas de defunción para combatientes fallecidos

Decreto Legislativo 1040 (*Diario Oficial*, 5 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 79) que presenta la Ley Transitoria para suplir la certificación de la partida de defunción de los combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado. La ley pretende que se concreten y no se vuelvan nugatorios los beneficios establecidos para los familiares y combatientes de la Fuerza Armada de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que murieron a consecuencia del conflicto, según está previsto en la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a consecuencia del conflicto armado y Creación de un Fondo de Protección para dichos lisiados y discapacitados. La ley da facultades a la Procuraduría General de la República para que por medio de notarios contratados al efecto tramite en sus propias dependencias las diligencias correspondientes.

## 5. Educación y decálogo básico

### 5.1. Decálogo de principios fundamentales

Decreto Legislativo 1038 (*Diario Oficial*, 29 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 97) que dispone que en todas las aulas de las escuelas y colegios deberán colocarse, en forma escrita y visible, el

decálogo de los principios fundamentales. La Asamblea justifica la necesidad de inculcar a la población estudiantil, valores morales, espirituales y cívicos, para lograr en los estudiantes un profundo sentido de justicia, sensibilidad social y solidaridad humana. La Asamblea pretende dejar atrás tantos años de lucha fratricida y disminuir el alarmante auge de la delincuencia. El decálogo está encaminado para que por medio de los principios de justicia social se asegure el bien común, al final los postulados intentan concretar el perfil del hombre del mañana.

El Decreto dice en su artículo 1 que: "En todas las aulas de las escuelas y colegios, tanto públicos como privados, deben colocarse en forma escrita y visible, EL DECALOGO DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, a fin de que los estudiantes conozcan y apliquen para su formación espiritual, moral y cívica. Dicho decálogo deberá ser enunciado en la forma siguiente:

1. Amar a Dios.
2. No matar, y defender y respetar la vida humana.
3. Dignificar al ser humano, evitar el consumo de drogas y la prostitución, así como todo acto que denigre a las personas.
4. Velar porque se cumplan los derechos de la niñez, la mujer y la tercera edad.
5. Fomentar el matrimonio como fundamento legal de la familia, que es la base fundamental de la sociedad, y honrar a padre y madre.
6. Ser sinceros, tolerantes y decir siempre la verdad.
7. Ser solidario con los enfermos, indigentes, discapacitados y con los que carezcan de recursos.
8. Contribuir con la sociedad para lograr el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
9. Proteger, conservar y mejorar los recursos naturales y del medio ambiente.
10. No robar y respetar los bienes ajenos.

Art. 2. Los docentes deberán explicar a los estudiantes el significado del decálogo mencionado en el artículo anterior; así como los beneficios de su cumplimiento, a fin de inspirarles profundos sentimientos de justicia, sensibilidad y solidaridad humana".

## **5.2. Universidad y prohibición de matrícula de nuevo ingreso**

Acuerdo Ejecutivo 15-0675 en el ramo de Educación (*Diario Oficial*, 13 de junio de 1997, No. 108), en el que se prohíbe a la Universidad de Administración de Negocios, la matrícula para nuevo ingreso. El acuerdo ordena, además, que se cancele a partir del 30 de noviembre de 1997 la autorización de funcionamiento.

## **6. Electricidad y comunicaciones**

### **6.1. Correos**

Por medio del Decreto Legislativo número 948 (*Diario Oficial*, 17 de enero de 1997, Tomo 334, No. 31) se ratifica el Quinto Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal. El mismo tiene por objetivo prestar condiciones iguales o más favorables que las proporcionadas por la Unión Postal Universal. El nuevo marco jurídico intenta mejorar el transporte postal, promover el desarrollo de empresas postales, coordinar la actividad postal, entre los que estimamos como los que más resaltan. En su estructura, el protocolo se compone por tópicos que abordan los objetivos y estrategias de la Unión, las relaciones con otros organismos, las condiciones para ser miembros, la sede, idioma oficial y los privilegios e inmunidades de que se goza. Incorpora también las reglas de adhesión, admisión y retiro de la Unión, de la organización de la Unión, la cuestión de las actas, resoluciones y recomendaciones, financiamiento, aceptación de actas y resoluciones, como la modificación de ellas, la legislación y las reglas subsidiarias aplicables, como los mecanismos para solucionar controversias.

### **6.2. Fondo Nacional de Inversión Nacional en Electricidad y Telecomunicaciones**

Ley de Creación del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telecomunicaciones según Decreto Legislativo 960 (*Diario Oficial*, 4 de marzo de 1997, Tomo 334, No. 42). La ley intenta atender en su regulación las necesidades de acceso de los sectores rurales y más pobres a los servicios de telecomunicaciones. Concreta de esta manera la creación de un Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telecomunicaciones "FINET" para la promoción del servicio universal de telecomunicaciones y de electricidad en el país, apoyado en un sistema competitivo de iniciativa privada. El

Fondo se adscribe a la Superintendencia General de Electricidad y de Telecomunicaciones. La ley confiere independencia a la FINET, asegura al mismo tiempo sus principales atribuciones y radica la función exclusiva de utilizar los recursos para otorgar subsidios a proyectos de inversión en telecomunicaciones y electricidad para sectores de bajos ingresos o poblaciones rurales. Es importante la prevención normativa de un régimen patrimonial y de fiscalización, y los procedimientos para otorgar los subsidios a personas naturales o jurídicas que pretendan realizar proyectos de inversión en el área atribuida a la FINET. La ley tampoco deja de lado el establecimiento de multas para los incumplimientos en virtud de los contratos concesionados por la FINET.

### **6.3. Telecomunicaciones y frecuencias de televisión educativa**

Decreto Legislativo 1043 (*Diario Oficial*, 2 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 78) que contiene reformas a la Ley de Telecomunicaciones. Las frecuencias de los canales 8 y 10 son asignadas definitivamente al Estado y Gobierno de El Salvador en la promoción humana, mediante la cultura y la educación.

### **6.4. Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y causales de destitución**

Decreto 1044 (*Diario Oficial*, 2 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 78) que contiene reformas a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Se establecen como causal de destitución del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones las actuaciones del funcionario que en determinadas circunstancias pudieran causar problemas por sus actitudes. Por eso se da la atribución al Presidente de la República después de valorar sus actitudes.

### **6.5. Electrificación nacional y servidumbres**

Decreto 1003 (*Diario Oficial*, 29 de abril de 1997, Tomo 335, No. 76) que contiene la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional. La Ley reconoce los procedimientos para la Constitución de servidumbres de electroductos a favor de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) cuando no se puedan constituir por contratación directa. La Ley reconoce las restricciones a que se verán sometidos

dos los inmuebles en que se hayan constituido servidumbres voluntarias o forzosas. A su vez se previene sobre las reglas registrales para anotaciones preventivas.

#### **6.6. Sociedades de energía y venta de acciones**

Decreto 1004 (*Diario Oficial*, 29 de abril de 1997, Tomo 335, No. 76) que contiene la Ley para la venta de acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía. Considerando la intervención del sector privado en la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía, se faculta a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, para que transfiera las acciones de su propiedad, representativas del capital de las sociedades Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, S.A. de C.V.; Compañía de Luz Eléctrica de Santa Ana, S.A. de C.V.; Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V.; y Empresa Eléctrica de Oriente S.A. de C.V. Tomando en cuenta la calidad de los inversionistas, la Ley considera dos etapas para ejecutar la venta. La primera que corresponde a los funcionarios de CEL, trabajadores y empleados; y la segunda por medio de los mercados de valores, subasta o licitación pública. La regulación establece limitaciones para la tenencia de acciones, destino de los recursos que se generen, transferencia de inmuebles, derechos laborales —los que gozan de estabilidad y continuidad en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Es importante la creación de una comisión intersectorial para que el proceso de transferencia de acciones se efectúe de conformidad a la ley

#### **6.7. Destitución del Lic. Orlando de Sola, Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones**

Acuerdo ejecutivo 329 (*Diario Oficial*, 26 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 94) por medio del cual se destituye al Lic. Orlando de Sola, Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones.

#### **6.8. Nombramiento del Ministro de Medio Ambiente y del Nuevo Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones**

Acuerdos ejecutivos 334 y 335 (*Diario Oficial*, 28 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 94) en los que se nombra al Lic. Miguel Eduardo Araujo Padilla, Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales,

y al ingeniero Louis Eric Casamiquela Rodríguez, Superintendente General de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

#### **6.9. Ley de Privatización de ANTEL**

Decreto Legislativo No. 6 (*Diario Oficial*, 4 de junio de 1997, Tomo 335, No. 101) que deroga la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones ANTEL contenida en el Decreto Legislativo No. 900 del 28 de noviembre de 1996. La derogación es justificada basándose en lesiones a los intereses nacionales y a la soberanía del Estado Salvadoreño. La invalidación de la ley obedece también a la convicción de revisar el programa de privatización de las empresas estatales, en un marco de responsabilidad y concertación. Por el momento, es preciso detener el proceso de privatización para proteger a las futuras generaciones e impulsar espacios para una discusión más amplia del tema, fundada en el bien común, la pureza y la cristalinidad entre otros.

#### **6.10. Telecomunicaciones y disposiciones transitorias**

Decreto Legislativo 26 (*Diario Oficial*, 30 de junio de 1997, Tomo 335, No. 119) que contiene disposiciones transitorias aplicables a la Ley de Telecomunicaciones. El Decreto intenta asegurar que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones cumpla los plazos y términos perentorios para el otorgamiento de concesiones que explotarán el espectro radioeléctrico, asignación de claves de selección para el sistema multiportador y para el otorgamiento de lotes de números telefónicos de acuerdo con el plan de numeración. Por ello se estima en el Decreto que los plazos establecidos para tramitar las solicitudes de concesión no serán aplicables a las solicitudes que haya recibido o reciba la SIGET, hasta transcurridos 60 días después de la fecha de vigencia de este Decreto.

Por otro lado, se considera que la SIGET no cuenta con la información necesaria para resolver sobre las solicitudes recibidas, y se pretende no generar actos administrativos que lesionen derechos ya adquiridos o incumplimientos de los plazos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones. En razón de lo mencionado, se obliga a la Administración Nacional de Telecomunicaciones ANTEL a que transfiera a la SIGET todos los derechos y obligaciones que a ésta le corresponda como organismo de regulación de conformidad

con su ley y a la ley de telecomunicaciones. Se dan 60 días a partir de la vigencia del Decreto para que ANTEL de cumplimiento a la transferencia.

## 7. Familia

### 7.1. Asistencia alimentaria

En el Decreto 936 (*Diario Oficial*, 7 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 25) se reforma el Decreto Legislativo publicado en *El Diario Oficial*, el 23 de julio de 1992, Tomo 316, No. 136, relativo a la Dirección General de Logística Alimentaria. Con ello se confiere la ejecución del programa a la Secretaría Nacional de la Familia, y se adscribe la División de Asistencia Alimentaria a la Presidencia de la República. En la reforma se incluyen los informes que deben brindar a la Secretaría los órganos ejecutores y la División de Asistencia Alimentaria, y a su vez se autoriza a ésta para la celebración de convenios y contratos. Se establece también una reserva reglamentaria que corresponde a la Secretaría para la organización de la División de Asistencia Alimentaria.

## 8. Finanzas

### 8.1. Mercado de valores

Se publica el Decreto 925 (*Diario Oficial*, 7 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 25) que reforma la ley del Mercado de Valores. La reforma va dirigida fundamentalmente, según la intencionalidad legislativa, a mejorar el mercado de valores, a través de la facilitación de las ofertas públicas de acciones, y con el complemento normativo de las clasificadoras de riesgos. La reforma incluye:

1. Atribuciones de carácter resolutivo general y consultivo a la superintendencia para determinar si las ofertas de valores constituyen ofertas públicas; además de la discrecionalidad que se le deja para disponer de la extensión de certificaciones de las informaciones que proporcionen los diferentes sujetos registrados.
2. La regulación aplicable respecto de los valores emitidos por bancos y financieras.
3. Las definiciones normativas de las clasificadoras de riesgo y acciones de tesorería. Conforme a la primera, las reformas establecen un conjunto de elementos a cumplir para que se haga posible su respectiva constitución y registro, a su vez se crean un agregado de normas de obligatoria observancia para su funcionamiento. Es llamativa la regulación pertinente para los consejos de clasificación de riesgo y la comprensión de las categorías a que se sujetan los títulos de deudas a largo plazo y las clasificaciones que pueden imperar en las acciones, según sea la solvencia del emisor y las probabilidades de pago del capital e intereses. En referencia a las acciones de tesorería se permite la emisión por parte de las sociedades de capital
4. La ley establece, además, una reserva reglamentaria especial en materia de organización y funcionamiento del Registro, y una reserva reglamentaria general que corresponde al Presidente de la República, en tanto deberá decretar el reglamento de la ley del mercado de valores.
5. Se reacomoda, a la vez, una serie de requisitos e información necesaria para asentar en el registro correspondiente a las entidades emisoras como a sus emisiones de valores.
6. Se prevé en las reformas la Constitución de Sociedades Anónimas por suscripción pública, para lo cual se designan las instituciones de vigilancia y la normativa general aplicable.
7. Las reformas constituyen también las condiciones de registro de las instituciones públicas y sociedades de origen centroamericano y de los organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de El Salvador o el Banco Central de Reserva de El Salvador sean miembros.
8. En relación con los accionistas, directores o administradores de bolsas de valores y casas de corredores se establecen series de restricciones. Unas van por el orden de los deudores del sistema financiero, otras por problemas de aquellos que hayan incurrido en deficiencias patrimoniales y otras por las cancelaciones de sus respectivas casas corredoras. En relación con las casas de corredores, se establece la posibilidad de negociar sus valores en mercados secundarios.
9. Respecto a las bolsas, se presupone la elaboración de sus normas de control interno y la publicación de sus estados financieros.
10. Existe una redefinición de las operaciones al contado, a plazo y de las opcionales.
11. En cuanto a los auditores externos se obliga a que se inscriban en la superintendencia pre-

vio cumplimiento de condiciones que acrediten solvencia judicial, financiera y profesional.

12. Las reformas vigilan a su vez por la publicidad que debe brindarse a las comisiones cobradas por las sociedades que participan en el mercado de valores.

## **9. Impuestos y privilegios fiscales**

### **9.1. Aranceles e integración centroamericana**

Conforme al Acuerdo Ejecutivo en el ramo de economía No. 58 (*Diario Oficial*, 27 de enero de 1997, Tomo 334, No. 16), se adoptan una serie de resoluciones del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y del Consejo de Ministros responsables de la integración centroamericana y desarrollo regional, que llevan a la disminución del 1 por ciento de los derechos arancelarios de la importación de bienes de capital y de materias primas que se consignan en anexos de la publicación contenida en *El Diario Oficial* mencionado. La búsqueda de estas disminuciones y resoluciones que se concretan en el presente acuerdo ejecutivo buscan dar aplicación a las disposiciones de la Carta de Organización de Estados Americanos ODECA y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En este mismo mes, en *El Diario Oficial* del 31 de enero de 1997, Tomo 334, No. 20, aparecerán nuevas adopciones de resoluciones según Acuerdo del Ejecutivo en el ramo de economía.

### **9.2. Café e impuestos sobre la renta**

El Decreto 955 (*Diario Oficial*, 30 de enero de 1997, Tomo 334, No. 19) reforma el Decreto Legislativo 422 del 17 de diciembre de 1992. La reforma concreta el establecimiento de un método de retención para el pago del impuesto sobre la renta obtenida de la transferencia de café, sea en su estado natural o para su comercialización. Se establece que el porcentaje será del 1.5 por ciento.

### **9.3. Café exportado y contribuciones**

El Decreto 940 (*Diario Oficial*, 13 de enero de 1997, Tomo 334, No. 29) reforma el Decreto Legislativo No. 508 (publicado en *El Diario Oficial* el 17 de noviembre de 1995, Tomo 329, No. 213), que modifica la distribución de la contribu-

ción especial que consistía en un dólar por cada quintal de café exportado.

### **9.4. Incentivos fiscales para importación**

Según *El Diario Oficial* del 31 de enero de 1997, Tomo 334, No. 20, se proroga por 90 días la vigencia del Decreto Legislativo 830 del 26 de septiembre de 1997 (publicado en *El Diario Oficial*, Tomo 333, No. 207) por medio del Decreto Legislativo 951. Con dicho reconocimiento se está concediendo un nuevo plazo para que las personas naturales o jurídicas que no hayan formalizado sus operaciones, principalmente las que se refieren a la introducción de bienes importados, puedan hacer uso de los diferentes incentivos otorgados por ley.

### **9.5. Recintos fiscales**

Decreto 1037 (*Diario Oficial*, 30 de abril de 1997, Tomo 335, No. 77) por medio del cual se prorrogan por 60 días los efectos de la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales. Se introducen, además, algunas adiciones para las dudas generadas por la ley y así puedan subsanarse en forma general. Se concreta, de esta manera, la solución para incumplimientos no previstos en el instrumento legal, y se da facultades dispositivas e instrucción a la Dirección General de la Renta de Aduanas para que emita las disposiciones e instrucciones pertinentes encaminadas a asegurar la aplicación de este Decreto.

### **9.6. Exención de impuestos para puentes de oro y cuscatlán**

Decreto Legislativo 1042 (*Diario Oficial*, 14 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 86) que declara exentas de impuestos la construcción de los puentes de oro y cuscatlán por razones de interés general.

### **9.7. Importación de aves**

Por medio del Acuerdo Ejecutivo 140 (*Diario Oficial*, 15 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 87), se prohíbe la importación de aves, sus partes, productos y subproductos provenientes de países no reconocidos libres por los organismos internacionales competentes de varias enfermedades. Se intenta evitar el ingreso al país de enfermedades de alta patogenicidad y virulencia. EL acuerdo coloca los deberes de inspección a la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, los requisitos de

los certificados Zoosanitarios y algunas condiciones a que deberán sujetarse los rastros.

### **9.8. Rentas no gravables por impuesto sobre la renta**

Decreto 981 (*Diario Oficial*, 21 de marzo de 1997, Tomo 334, No. 55) en que se declara como renta no gravable para los efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el beneficio económico obtenido de la condonación parcial de los adeudos que tuvieron los sujetos favorecidos con los Decretos Legislativos No. 698 y 699 del 9 de marzo de 1996.

### **9.9. Bebidas alcohólicas**

Decreto Legislativo 1015 (*Diario Oficial*, 22 de abril de 1997, Tomo 335, No. 71) a través del que se reforma la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas. La finalidad de la reforma es dar un igual tratamiento a los productores nacionales y extranjeros. El gravamen actual queda establecido en un precio *ad-valorem* del 20 por ciento del precio de venta al público y 5 centavos por colón por cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida.

### **9.10. Industria turística**

El Decreto Legislativo 1002 (*Diario Oficial*, 28 de abril de 1997, Tomo 335, No. 75) concede un plazo de treinta días para que las empresas acogidas a la Ley Transitoria de Reactivación de la Industria Turística puedan gozar de algunas prerrogativas, tales como, franquicias aduaneras para la importación de materiales que se necesiten para la construcción y el mantenimiento de los respectivos establecimientos, sus dependencias y demás obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores; y franquicias aduaneras para la importación de equipos, maquinarias, herramientas, repuestos y accesorios, mobiliario, utensilios y demás enseres que se requieran en la instalación y el mantenimiento de los servicios de la empresa.

### **9.11. Desgravaciones**

Se adoptan las resoluciones 54-96 del COMRIEDRE VIII Y LA 51-96 DEL COMRIEDRE VII por Acuerdo Ejecutivo 391 (*Diario Oficial*, 20 de junio de 1997, Tomo 335, No. 113, por el cual

se aplica una reducción gradual de los derechos arancelarios a la importación. El Decreto incluye una lista del material sujeto a desgravación. Por acuerdo ejecutivo 393 se incorporan al programa nacional de desgravación nuevos rubros (según publicación en *El Diario Oficial* del 24 de junio de 1997).

### **9.12. Exoneraciones**

Decreto Legislativo 3 (*Diario Oficial*, 26 de junio de 1997, Tomo 335, No. 117) por el que se exoneran del pago de derechos arancelarios los bienes importados para la ejecución del proyecto que planea la modernización nacional del registro inmobiliario y de catastro.

### **9.13. Recintos fiscales**

Acuerdo Ejecutivo 374 (*Diario Oficial*, 30 de junio de 1997, Tomo 335, No. 119) por el que se concede un plazo de noventa días para que, las empresas acogidas por los beneficios de las leyes del régimen de zonas francas y recintos fiscales y de reactivación de las exportaciones, presenten al Ministerio de Economía los listados de bienes por importar libres de gravámenes.

### **9.14. Maíz y mecanismos de precios**

Acuerdo Ejecutivo por el ramo de economía 303 bis (*Diario Oficial*, 9 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 83) por el cual se dan a conocer los mecanismos de precios de activación para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y sorgo. El acuerdo conlleva con carácter explícito el establecimiento de aranceles conforme a mecanismos nacionales. El acuerdo también considera la necesidad de brindar certidumbre a los diferentes agentes económicos, por lo cual crea la "Comisión" a fin de administrar el mecanismo de precios de activación.

## **10. Judicatura**

### **10.1. Carrera judicial**

Reformas a la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 968 (*Diario Oficial*, 25 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 37). La pretensión de la reforma ha sido ampliar los requisitos por razón de la edad, para ingresar a los niveles básicos y ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública. En el nivel básico de 18 a 22 años se cambia el rango de

18 a menores de 28, y en el nivel ejecutivo que era para menores de 28 años, se adelanta hasta los 30.

## **10.2. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia**

Decreto Legislativo 36 (*Diario Oficial*, 27 de junio de 1997, No. 118) por el que se eligen a *magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia*. Los propietarios son: Jorge Eduardo Tenorio, a quien se elige a su vez como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; los otros propietarios son: René Fortín Magaña, Felipe Roberto López Argueta, Eduardo Cierra Quezada y José Napoleón Rodríguez Ruíz. También fueron elegidos los magistrados suplentes: Julio Enrique Acosta Baires, quien ha sido designado como magistrado suplente de la sala de lo constitucional; Mirna Ruth Castaneda de Alvarez, Berta Rosario Díaz Zelaya, Ernesto Arrieta Peralta y Agustín García Calderón.

## **10.3. Magistrados de Corte Suprema de Justicia y períodos de funciones**

Decreto Legislativo 37 (*Diario Oficial*, 27 de junio de 1997, Tomo 335, No. 118) en el que se establecen los períodos constitucionales de funciones de los magistrados suplentes y propietarios de la Corte Suprema de Justicia. El período constitucional inicia el 1 de junio de 1997, es ejercido por 9 años y finaliza el 30 de junio del 2006. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejercerá su cargo por el término de 3 años el cual finalizará el 30 de junio del 2000.

## **11. Libertad de asociación**

### **11.1. Asociaciones y fundaciones sin fines de lucro**

Decreto Legislativo 994 (*Diario Oficial*, 22 de abril de 1997, Tomo 335, No. 71) que establece un plazo adicional de tres meses para el cumplimiento del inciso final del Art. 50 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. En el Art. 50 referido se estableció que las entidades extranjeras, sus sucursales y agencias que se encuentren operando en el país dispondrán de un plazo de tres meses para cumplir con las obligaciones que la misma ley les establece. La ampliación con-

sidera que se ha vencido el plazo y que aún no se ha logrado que dichas entidades cumplan con sus obligaciones, por lo que se les concede en virtud de las atribuciones legislativas para reformar la ley, un plazo adicional de tres meses.

## **12. Libertad de tránsito**

### **12.1. Pasaportes**

La publicación del Decreto Legislativo 930 (*Diario Oficial*, 22 de enero de 1997, Tomo 334, No. 13) desarrolla la expiración y prórroga de los pasaportes antiguos. El Decreto reconoce la validez de los pasaportes antiguos hasta que sean sustituidos por las nuevas libretas conforme a las nuevas disposiciones reglamentarias que deberá emitir el Presidente de la República. Se hace necesario para que los pasaportes anteriores tengan eficacia probatoria, que los funcionarios del Ministerio del Interior y del servicio exterior estampen un sello con lo cual se prorroga la validez de los mismos.

### **12.2. Servicio consular**

Reformas a la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador y de Expedición y revalidación de Pasaportes y autorizaciones de entrada a la República; Decretos Legislativos 958 y 959 (*Diario Oficial*, 24 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 36). Por medio del primer Decreto se señalan los nuevos valores de los pasaportes dentro del territorio de la República y de los que se expidan en el ámbito centroamericano.

Conforme al segundo Decreto, con el objeto de armonizar las normas que regulan la expedición de pasaportes y con el fin de dar mayores facilidades de garantía a las personas, se establecen cuatro categorías de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales, Especiales y Ordinarios, además de las autorizaciones a funcionarios Jefes de Misión Diplomática y Oficinas consulares del gobierno de El Salvador en el marco de los pasaportes ordinarios. Para los pasaportes diplomáticos se autoriza a los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas del Servicio Exterior Salvadoreño previas autorizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la regulación que mencionamos se listan los funcionarios y personas a quienes se les pueden extender pasaportes diplomático, oficial y especial. Se colocan también los contenidos legales mínimos que cada uno de los pasaportes enumerados deben contener.

### 13. Medio ambiente

#### 13.1. Medio ambiente y contaminación por hidrocarburos

El Decreto Legislativo 916 (*Diario Oficial*, 12 de enero de 1997, Tomo 334, No. 28) ratifica el Convenio Internacional sobre "Cooperación, preparación y lucha contra la contaminación de hidrocarburos 1990". Por medio del Convenio se pretende una toma de conciencia para la preservación del medio humano y marino. En atención a dichas circunstancias se ratifica el compromiso para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Conforme al Convenio, se exigirán a los buques, a las empresas explotadoras y autoridades que dispongan de planes de emergencia para aquellos casos de contaminación. El Convenio presupone las exigencias de procedimientos de notificación de las contaminaciones, medidas que se pueden adoptar al recibir la notificación, el establecimiento de sistemas nacionales y regionales para hacer frente a las contaminaciones, las obligaciones de cooperación internacional entre las partes, el intercambio de las investigaciones tendentes a perfeccionar los adelantos en la esfera de preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, finalmente prevé la utilización de servicios de información, educación y formación, asistencia y servicio técnico.

#### 13.2. Creación del Ministerio del Medio Ambiente

Decretos 27, 28, 29 (*Diario Oficial*, 16 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 88) que crean el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República y del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible. Las atribuciones del primero y de la segunda serán establecidas por el reglamento interno del Órgano Ejecutivo; las de la tercera se estampan dentro del contexto que impulse los compromisos adoptados por los países de Centroamérica en el marco de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible. La integración del Consejo se vincula a los Presidentes e instituciones u organizaciones medioambientalistas que trabajan o están relacionadas con la protección del medio ambiente.

#### 13.3. Medio ambiente y reglamento interno del Órgano Ejecutivo

Decreto Ejecutivo número 30 (*Diario Oficial*,

19 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 89) que reforma el reglamento interno del Órgano Ejecutivo vinculado a la creación del Ministerio del Medio Ambiente y a la Secretaría de Comunicaciones. En esta modificación se establecen las competencias de ambas entidades

#### 13.4. Fondo ambiental

En el Decreto Ejecutivo 6 se reconoce el Reglamento de la Ley del Fondo Ambiental de El Salvador (*Diario Oficial*, 18 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 32) con el fin de asegurar la aplicación de la Ley del Fondo Ambiental de El Salvador. Cumpliendo la pretensión aludida, se estructuran las atribuciones de la Junta Directiva y las del responsable en la administración de cuentas. Aparecen el Decreto, la reglamentación de las funciones y atribuciones de las juntas de administración de las cuentas. Las condiciones en que operará la dirección ejecutiva son establecidas de igual manera por el reglamento, el cual se extiende a su vez a otras áreas como son: el régimen financiero, las reglas que deben regir a las auditorías y a los financiamientos externos.

#### 13.5. Desechos peligrosos y movimiento transfronterizo

Ratificación por medio del Decreto Legislativo número 443 del Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos (*Diario Oficial*, 4 de abril de 1997, Tomo 335, No. 59). La ratificación del acuerdo obedece a las evidencias suficientes de gestiones de algunas personas jurídicas y naturales para traer desechos tóxicos y peligrosos a la región centroamericana, por lo cual se hace necesario evitar dichos tráficó ilegales. El Acuerdo toma en cuenta las pautas y principios sobre manejo ambiental saludable de los desechos peligrosos adoptados por el Consejo Directivo del Programa de Naciones Unidas en el Cairo en 1987. El ámbito de aplicación del acuerdo se extiende a desechos categorizados entre los que se consideran una amplia gama, que van desde desechos radioactivos, farmacéuticos, hospitalarios, plásticos, solventes, hasta llegar a desechos resultantes de la operación normal de un barco.

#### 13.6. Reserva forestal

Decreto 1014 (*Diario Oficial*, 30 de abril de 1997, Tomo 335, No. 77) que declara "Área de Recreación Ecológica y Reserva Forestal, a la

Finca San Lorenzo, ubicada en la jurisdicción y departamento de Santa Ana". La Asamblea Legislativa considera que la finca conserva una gran cantidad de vegetación que es necesario mantener, y que hay que construir un parque con vocación ecológica utilizando la flora que todavía existe en esa finca. Hecha la justificación, la Asamblea cree necesario que se dé en comodato al Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de Agricultura y Ganadería.

### 13.7. Explotación de recursos naturales

Decreto 3 que contiene la ordenanza protectora de los recursos naturales renovables y no renovables y reguladora de la extracción y explotación de los mismos dentro del municipio del El Rosario, Departamento de la Paz (*Diario Oficial*, 23 de abril de 1997, Tomo 335, No. 72). Se circunscribe a regular la extracción de materiales pétreos, realizada por personas naturales y jurídicas, en los ríos de la jurisdicción, para garantizar la preservación, conservación y utilización de los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable, así como para proteger los bienes públicos y privados.

### 13.8. Suchitoto: conjunto histórico de interés cultural

Decreto 1028 (*Diario Oficial*, 16 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 88) que declara Conjunto Histórico de Interés Cultural a varios inmuebles de la ciudad de Suchitoto en el departamento de Cuscatlán. Al mismo tiempo se brindan atribuciones a *Concultura* para la elaboración del reglamento respectivo. La declaración legislativa estima la protección sobre la base del deber de proteger el patrimonio cultural de los salvadoreños. Advierte, además, la necesidad que no se sigan destruyendo casas antiguas de gran valor histórico.

## 14. Punición estatal

### 14.1. Nuevo Código Penal

Decreto Legislativo 1030 (*Diario Oficial*, 10 de junio de 1997, Tomo 335, No. 105) que contiene el nuevo Código Penal. La justificación de la nueva normativa destaca en cuanto que el Código Penal anterior no guarda relación de conformidad constitucional, ni con la realidad política y social que vive el país. En esta línea, el código se constitucionaliza con el imperio penal para que los juzgamientos que se suscitan posean las garantías

mínimas que otorga la Constitución. La relevancia de sus primeros artículos así lo demuestran, cuando incorporan una serie de principios como garantías penales mínimas y como principios dinámicos en la aplicación de la ley. Los principios de dignidad humana, de lesividad del bien jurídico, necesidad, e igualdad entre otros. El nuevo código espereza la consolidación de un Estado Democrático de Derecho, adecuando su normativa a las recientes orientaciones doctrinarias que consideran al Derecho Penal como último recurso para resolver los conflictos sociales. El Salvador, desde esta perspectiva, según las consideraciones de la Asamblea Legislativa, comporta como objetivo básico la consolidación de la paz y seguridad jurídica. El nuevo código intenta imponer una proyección de función punitiva no selectivista.

La nueva normativa penal introduce una variedad de nuevos delitos, los que enumeramos a continuación: lesiones en el no nacido, Art. 138; lesiones culposas en el no nacido, Art. 139; manipulación genética, Art. 140; manipulación genética culposa, Art. 141; inseminación artificial no consentida, Art. 156; inseminación fraudulenta, Art. 157; acoso sexual, Art. 165; omisión del deber de socorro, Art. 175; denegación de asistencia sanitaria, Art. 176; Calumnia, Art. 177; captación de comunicaciones, Art. 186; utilización de la imagen o nombre de otro, Art. 190; violencia intrafamiliar, Art. 200; monopolio, Art. 232; infracción de las condiciones laborales o de seguridad social, Art. 244; retención de cuotas laborales, Art. 245; discriminación laboral, Art. 246; coacción al ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga, Art. 247; obstáculos a la libre contratación, Art. 248; construcciones no autorizadas, Art. 253; contaminación ambiental, Art. 255; contaminación ambiental agravada, Art. 256; contaminación ambiental culposa, Art. 257; depredación de bosques, Art. 258; depredación de flora protegida, Art. 259; depredación de fauna, Art. 260; depredación de fauna protegida, Art. 261; liberación de energía, Art. 264; infracción de reglas de seguridad, Art. 267; infracción de medidas de seguridad e higiene, Art. 278; atentados relativos al derecho de igualdad, Art. 292; atentados relativos a la libertad de expresión, Art. 293; atentados relativos al derecho de asociación y reunión, Art. 294; atentados relativos al ejercicio del sufragio, Art. 295; atentados relativos a la libertad de religión, Art. 296; tortura, Art. 297; atentados relativos al derecho de defensa, Art. 298; registros y pesquisas ilegales, Art.

299; allanamiento sin autorización legal, Art. 300; omisión de investigación, Art. 311; desórdenes públicos, Art. 348; desaparición forzada de personas, Art. 364; desaparición forzada cometida por particular, Art. 365; desaparición de personas permitida culposamente, Art. 366.

#### 14.2. Nuevo proceso penal

Decreto Legislativo 904 (*Diario Oficial*, 20 de enero de 1997, Tomo 334, No. 334). El nuevo proceso penal básicamente intenta incorporar nuevas reglas en el ordenamiento jurídico y punitivo del Estado. El cambio de visión es fundamental. Nos parece que destaca un cambio de objetivos en la *función sancionadora* del Estado. De una época marcadamente inquisitiva, pasamos a una más objetiva, garantista y reconstitucionalizada. En palabras del legislador con el nuevo código procesal penal se intenta que la administración de justicia sea más rápida y que la justicia penal se haga viable. Los primeros artículos en la normativa del proceso penal rescatan estos puntos al establecer los principios básicos y garantías constitucionales que deben ser rectores en los juzgamientos.

El nuevo proceso penal resalta, a su vez, por los *nuevos sujetos procesales*, entre los que se introducen a los jueces de instrucción y a los tribunales de sentencia. En esta primera estructura, en orden ascendente, se dota a los jueces de paz de labores que tendrán que coordinarse en función de los posteriores conocimientos de los sujetos procesales antes mencionados. A los jueces de paz, el nuevo proceso penal les encomienda el control de las diligencias iniciales de investigación que realice la Fiscalía. A los jueces de paz corresponde también el juzgamiento por faltas, y la realización de audiencias iniciales en la que recibirán las declaraciones indagatorias del imputado.

A los jueces de instrucción, en cambio, se les atribuye la función de instrucción de los delitos de acción pública, además de los deberes de procurar una nueva coordinación en la investigación de los hechos descritos en los requerimientos. Al juez se le atribuye en adición el conocimiento en apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz en los juicios por faltas.

Los tribunales de sentencia adquieren una integración colegiada. Están formados por tres jueces, que conocen en plenario todos los delitos; de la vista pública por los delitos de homicidio sim-

ple y agravado, secuestro simple y agravado, hurto, robo y extorsión; defraudaciones; delitos relativos al honor y la intimidad; delitos de acción privada; delitos relativos al orden socioeconómico; delitos relativos al medio ambiente; delitos previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; delitos relativos a la fe pública; delitos menos graves; delitos sancionados sólo con pena no privativa de libertad; y delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores. Para delitos menos graves, cuando el delito no está sancionado con pena privativa de libertad y cuando en la vista pública tenga intervención el jurado, se prevé que la vista pública sea presidida únicamente por un juez del tribunal de sentencia.

Entre otros sujetos procesales destaca la intervención de la Sala de lo Penal, a quien se le da conocimiento en materia de casación penal, del recurso de apelación contra sentencias de Cámaras y del de revisión: cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme; cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme; cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme; cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional; cuando después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; y cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable. Por último, en cuanto a las Cámaras, se atribuye a éstas el recurso de apelación en las decisiones de los jueces de paz, el recurso de revisión y las actuaciones como tribunales de primera instancia.

El esquema del procedimiento común en sede penal es como sigue: en primer lugar, *los actos iniciales* con los cuales se inicia la fase de instrucción. Estos son la denuncia y querrela. Denuncia se concibe como manifestaciones verbales o escritas hechas por cualquier persona, en la fiscalía, policía o juez de paz. La querrela por el contrario, es la denuncia que interpone la víctima, por medio del apoderado y en donde solicita intervenir en el inicio. La segunda fase se presupuesta como dili-

gencias iniciales de investigación, que en caso de fructificar pueden llevar a un requerimiento fiscal para que el juez competente dé comienzo al procedimiento penal. La tercera parte puede llevarnos por una audiencia inicial, entendida como audiencia oral convocada por el juez de paz.

El siguiente paso puede entenderse como el de instrucción, bajo el supuesto de nuevas diligencias de investigación a fin de orientar la existencia de fundamento y someter la persona a juicio. La finalidad primordial de la fase de instrucción es la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Sucede a la instrucción está la audiencia preliminar oral, convocada por el juez de instrucción, a fin de que las partes discutan y el juez dé su veredicto sobre la procedencia de las acusaciones.

Siguiendo con el desarrollo normal de un proceso penal, tendríamos el juicio oral y público en que el tribunal habrá de deliberar, luego de haber observado la prueba y los alegatos de las partes en una audiencia oral y pública. Con posterioridad, y luego de la deliberación e inmediatamente después del debate, el fallo debe ser dictado por el tribunal. La sentencia será así o absolutoria o condenatoria.

#### 14.3. Aborto, y tráfico de ilegales

Decretos 1039 y 1041 que establecen reformas al Código Penal anterior (*Diario Oficial*, 12 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 84). La reforma considera en el primer Decreto mencionado la imperiosa necesidad de actualizar el Código a la nueva normativa penal, sustituye la regulación delictual pertinente al aborto, despenalizando el aborto culposo causado por la propia mujer embarazada y la tentativa de ésta para causar su propio aborto. El siguiente Decreto, teniendo a la vista la realidad de que muchas personas se están dedicando a introducir ilegalmente extranjeros al territorio nacional, con el propósito de ocultarlos para evadir controles migratorios, crea la figura delictiva del tráfico de ilegales: "el que por sí o por medio de otra u otras personas o como miembro de una Organización Internacional pretenda introducir o introduzca ilegalmente a extranjeros al territorio nacional o los albergue o los transporte por el mismo, con el propósito de ocultarlos para evadir controles migratorios, será sancionado con prisión de uno a cinco años".

#### 14.4. Ley penitenciaria

Decreto Legislativo 1027, Ley Penitenciaria (*Diario Oficial*, 13 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 85). El legislador justifica la promulgación en vista del cumplimiento de las obligaciones constitucionales que le manda la organización de los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos, formarles hábitos de trabajo, procurando su adaptación y la prevención de delitos. La ley penitenciaria pretende avanzar, según las justificaciones legislativas, a la reducción de los efectos nocivos del encierro carcelario y reducir el fenómeno de la reincidencia. La nueva norma jurídica que se incorpora al sistema jurídico concurre con la estimación de principios fundamentales en función de la legalidad, humanidad e igualdad, judicialización y participación comunitaria. Se muestra con relevancia la creación de organismos administrativos que serán lo encargados de hacer cumplir la ley, entre otros: La Dirección General de Centros Penales, los Consejos Criminológicos Regionales; de organismos judiciales de aplicación, entre los que el juez de vigilancia y el de ejecución de la pena, la Cámara de Vigilancia y el departamento de prueba y libertad asistida cierran el conjunto. Por otra parte, la precitada Ley demuestra los controles que deben ser ejercidos de parte del Ministerio Público.

La Ley Penitenciaria constituye un sistema de ejecución de las sentencias y ejecución de las penas no privativas de la libertad, quejas judiciales y régimen recursivo. El texto de la Ley también previene acerca de la clasificación de los Centros Penitenciarios que, según su función, se traducen en: Centros de Admisión, Centros Preventivos, Centros de Cumplimiento de Penas y Centros Especiales. Respecto a los primeros se restringen para observaciones y diagnósticos iniciales; los segundos para la retención y custodia de los detenidos provisionalmente por orden judicial; los terceros para los internos que se encuentren en el período de ejecución de la pena, y los últimos para la atención y el tratamiento de la salud física y mental de los internos. La ley incorpora, a la vez, disposiciones dirigidas al personal penitenciario, en cuanto principios rectores, naturaleza de sus funciones, perfiles exigidos al empleado, categorías, organización y reglamentación.

El régimen penitenciario que se intenta implementar construye regulaciones para el registro de los internos, alojamientos, separaciones, permisos,

registros y pesquisas y egresos de los internos. La ley edifica, en cuestión de régimen penitenciario, diversas fases en la ejecución de la pena de prisión, tales como, adaptación, ordinaria, confianza y de semilibertad. Otras previsiones del régimen carcelario están en las condiciones exigibles para el trabajo penitenciario, educación y salud de los que ingresan y del resto de internos. Respecto del tratamiento penitenciario, se disponen de reglas que caracterizan y desarrollan el tratamiento. En el área de disciplina se establecen las diferentes normas de aplicación de las diferentes medidas disciplinarias y los procedimientos para la aplicación de las sanciones.

## 15. Reorganización del Ejecutivo

### 15.1. Órgano Ejecutivo y reglamento interno

Decreto Ejecutivo 21 (*Diario Oficial*, 22 de abril de 1997, Tomo 335, No. 71) que contiene las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. La regulación ordena transferir en forma gradual y ordenada el proceso de transferencia de funciones, bienes materiales y financieros de la Secretaría de Reconstrucción Nacional al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, FIS, y al Ministerio de Hacienda, a fin de que sean ejecutados los programas que se transferían.

## 16. Representación política y democracia

### 16.1. Código electoral

El Decreto 949 (*Diario Oficial*, 13 de enero de 1997, Tomo 334, No. 29) interpreta auténticamente el inciso 3o. del Art. 230 del Código Electoral. En él se establece que se prohíbe a los miembros de las juntas receptoras de votos, propietarios y suplentes a portar cualquier clase de símbolo o distintivo alusivo a cualquier partido político o coalición en centros de votación el día de la elección. El Decreto interpreta que la restricción no se extiende a los vigilantes o encargados de la fiscalización el día de la elección, y que tan sólo se supone para el Presidente, Secretarios y Vocales.

### 16.2. Código electoral

El Decreto 950 (*Diario Oficial*, 13 de enero de 1997, Tomo 334, No. 29) deroga el Decreto Legislativo número 922 publicado en *El Diario Oficial*, Tomo 333, No. 240, que contiene reformas al

Código Electoral en sus artículos 215 y 220. La derogación nos acerca a los documentos necesarios para la inscripción de los diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

### 16.3. Código electoral

Reformas al Código Electoral, según Decreto 986 (*Diario Oficial*, 5 de marzo de 1997, Tomo 334, No. 43). Con el objeto de que sean o no cancelados, se establece para los partidos políticos que integran una coalición, que participen con símbolo propio o símbolo único el seis por ciento de la suma total de votos válidos en el ámbito nacional, ya sea que estos participen con símbolo propio o símbolo único.

### 16.4. Seguridad democrática e integración centroamericana

Ratificación del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica por medio del Decreto Legislativo 947 (*Diario Oficial*, 17 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 31). En él se coloca el instrumento jurídico marco que permitirá desarrollar en forma integral los aspectos contenidos en el nuevo modelo de seguridad democrática en Centroamérica, que sirva al mismo tiempo como complemento del protocolo de Tegucigalpa y permita afianzar los logros de la integración. Se entiende que el modelo de seguridad democrática forma parte del sistema de integración centroamericana.

Con este instrumento se colocan las bases para un nuevo modelo de seguridad en Centroamérica. Los fundamentos para ese nuevo modelo están en el Estado de Derecho, la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones, el respeto irrestricto a los derechos humanos, y la subordinación de las fuerzas armadas, de la policía y de seguridad pública a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas.

El modelo adquiere un sentido de cooperación entre los países centroamericanos a fin de garantizar la seguridad en la comunidad. Intenta, a su vez, el asentamiento de las bases que permitan un desarrollo sostenible, eliminando una de las peores lacras del siglo, como es el narcotráfico, la corrupción e impunidad. El modelo marco de seguridad democrática de Centroamérica recalca la protección de derechos de la tercera generación: medio ambiente, patrimonio cultural y la protección del consumidor.

El tratado marco es crucial por la incorporación de una variedad de principios de Naciones Unidas, en cuanto a que las autoridades públicas, las fuerzas militares y de seguridad pública deben orientar su conducta conforme los principios y las recomendaciones contenidas en diferentes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la 40/34 Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abuso del poder, 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; la 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; la 3452 (XXX) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruces e Inhumanas o Degradantes; y la 34/169 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

El Tratado Marco compromete al área centroamericana por los diferentes tipos de seguridad que debe incluir un marco de seguridad democrático. Esto es, la misma seguridad democrática estrechada con una seguridad humana y de bienes, más una seguridad de estilo regional. De tal manera que la dignidad humana respetada en unión a una adecuada calidad de vida, la solidaridad entre las partes miembros, la procuración de un desarrollo sostenible contra el embate de la pobreza, suman objetivos que interesan al pacto centroamericano. Por otro lado, la seguridad de cada uno de los Estados, su seguridad y defensa colectiva convierte a la seguridad regional en otro tipo necesario de seguridad bajo un marco democrático.

El tratado establece entre otros presupuestos jurídicos las diferentes instancias del modelo: la reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de Seguridad.

#### **16.5. Reglamento interior de la Asamblea Legislativa**

Decreto Legislativo 2 (*Diario Oficial*, 5 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 79) que reforma el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. La junta directiva de la Asamblea se estructura

con una presidencia, seis vicepresidencias, y siete secretarías. Se regula el ejercicio de estos cargos en orden a su elección.

#### **16.6. Instalación de la Asamblea Legislativa**

Decreto Legislativo 1 (*Diario Oficial*, 5 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 79) que declara legalmente instalada la Asamblea Legislativa que fungirá durante el período comprendido del 1 de julio de 1997 al 30 de abril del 2000 de conformidad a lo establecido por la Constitución y el Código Electoral.

#### **16.7. Integración de la junta directiva de la Asamblea Legislativa**

Acuerdo Legislativo 1 (*Diario Oficial*, 5 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 79) por medio del cual se integra a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa. La directiva será presidida por Francisco Guillermo Flores Pérez, vicepresidenciada por Gerson Martínez, Ciro Cruz Zepeda, Ronald Umaña, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, y como secretarios fueron elegidos a los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Juan Duch Martínez, Elvia Violeta Menjívar y Jorge Alberto Villacorta Muñoz.

#### **16.8. Escalafón salarial y Asamblea Legislativa**

Decreto 1023 (*Diario Oficial*, 25 de abril de 1997, Tomo 335, No. 74) que establece en forma permanente el escalafón salarial para el personal de la Asamblea Legislativa. Tratando de viabilizar la carrera administrativa se establece la anterior regulación.

#### **16.9. Salarios en Asamblea Legislativa**

Decreto Legislativo 12 (*Diario Oficial*, 18 de junio de 1997, Tomo 335, No. 11) que reforma la Ley de Salarios en la parte que corresponde a la Asamblea Legislativa. Con esta reforma se modifican los salarios del pleno y de las comisiones legislativas.

### **17. Seguridad personal**

#### **17.1. Armas de fuego**

Decreto 988 (*Diario Oficial*, 7 de marzo de 1997, Tomo 334, No. 45) en el que se establecen disposiciones tendientes a que personas que tengan armas de fuego en su poder, puedan entregar-

las en los lugares que el Ministerio de Defensa en coordinación con la Policía Nacional Civil y el Club Rotario de San Salvador Sur, previamente designen y comuniquen públicamente. Se designaron los sábados y domingos de los días 8 y 9 de marzo, 5 y 6 de abril, 17 y 18 de mayo, 14 y 15 de junio, 12 y 13 de julio, 16 y 17 de agosto, 6, 7, 20 y 21 de septiembre.

## **18. Tierras**

### **18.1. Sector agropecuario y deudas agrarias**

Decretos 27 y 28 (*Diario Oficial*, 24 de junio de 1997, Tomo 335, No. 115) en los que se reforman a las leyes de apoyo y reactivación del sector agropecuario y de reestructuración de la deuda agraria. El Decreto intenta proteger a las personas que hayan utilizado créditos para financiar inversiones y capital de trabajo para actividades agrícolas y ganaderas, o hayan sido refinanciados con este tipo de créditos. El Decreto reforma a la ley de apoyo a la reactivación del sector agropecuario y amplía la posibilidad para que los interesados puedan acogerse al Decreto antes del 31 de diciembre de 1997, e impide que se inicien juicios ejecutivos u otras acciones judiciales de cobro en contra de los deudores beneficiados por el Decreto. El beneficio para que no se inicien juicios ejecutivos únicamente opera durante el período en el cual puedan acogerse al Decreto. Por último, la norma legislativa señala la suspensión de los juicios ejecutivos iniciados.

### **18.2. Deuda agraria**

El Decreto 935 (*Diario Oficial*, 7 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 25) reforma la ley de reestructuración de la deuda agraria a fin de que puedan cancelar las deudas las asociaciones cooperativas agropecuarias, asociaciones comunales y comunitarias campesinas. Con tal intención, el Decreto da atribuciones al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y al Banco de Tierras para que reciban remanentes de deudas, y les autoriza para que ejecuten inversiones en depósitos a plazo, certificaciones de depósito a plazo agropecuario. También se ordena la transferencia de recursos para la titulación de tierras de los beneficiarios.

### **18.3. Transferencia de tierras y partición de inmuebles**

Ley Transitoria para la agilización de Diligencias de Partición de Inmuebles Rústicos del Programa de Transferencia de Tierras (*Diario Oficial*, 21 de febrero de 1997, Tomo 334, No. 35), según Decreto 961. La norma jurídica pronunciada por la Asamblea Legislativa busca agilizar expeditamente las particiones judiciales y extrajudiciales de los inmuebles rústicos transferidos en virtud del Programa de Transferencia de Tierras. Implanta, en esta forma, un régimen jurídico especial en el que se sostienen: los nombramientos de curadores especiales para la protección de los copropietarios ausentes no declarados y de los fallecidos, y las reglas de procedimiento para las particiones judiciales, diligencias de remediación de inmuebles y rectificaciones de inscripciones.

### **18.4. Transferencia de tierras**

Ley Transitoria para la agilización del Programa de Transferencia de Tierras aprobada por medio del Decreto 966 (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 1997, Tomo 334, No. 46). Con esta ley se pretende garantizar a los beneficiarios del Programa de Transferencia de Tierras la propiedad y el dominio de los inmuebles que adquirieron de conformidad con dicho programa. La Ley implementa para ello procedimientos especiales que permitan la inscripción expedita de los instrumentos que sean presentados por el Banco de Tierras y el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria en los diferentes registros del país. Esta norma jurídica sustenta jurídicamente la cuestión de los derechos proindiviso, las verificaciones de medición por el Banco de Tierras, los problemas de gravámenes y medidas cautelares, la titulación de inmuebles rústicos, las facilidades para el otorgamiento de instrumentos y las facultades especiales del Banco de Tierras.

### **18.5. Transferencia de tierras y seguridad de la propiedad agrícola**

Ley Transitoria de Medidas y Garantías para la aplicación del Programa de Transferencia de Tierras y Seguridad de la Propiedad Agrícola, según Decreto Legislativo 967 (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 1997, Tomo 334, No. 46). La disposi-

ción legislativa conviene en aceptar la intencionalidad de adoptar medidas legislativas para los propietarios, pobladores o trabajadores de las zonas que se vieron afectadas por el conflicto dentro de los esfuerzos que desarrolla el Programa de Transferencia de Tierras "PTT". Entre las disposiciones cabe mencionar el deber de los beneficiarios de estar registrados en la Oficina Coordinadora del Tema Agrario (OCTA), el derecho de los propietarios legítimos de optar por la conservación o enajenación de su propiedad, los deberes de publicar las propiedades afectadas por el PTT, y el derecho a desalojar judicialmente los inmuebles afectados, inclusive con el auxilio de la fuerza de la seguridad pública, las ocupaciones, usurpaciones o despojos realizados después del 14 de marzo de 1992.

## **19. Transporte**

### **19.1. Viceministerio de transporte y registro fiscal de vehículos**

Decreto Ejecutivo 22 (*Diario Oficial*, 22 de abril de 1997, Tomo 335, No. 71), por medio del cual se transfieren del Ministerio de Hacienda al Viceministerio de Transporte del Ramo de Obras Públicas, las asignaciones presupuestarias correspondientes a la Unidad de Registro Fiscal de Vehículos. La modificación pretende el reordenamiento de la administración pública, en general, y con las asignaciones presupuestarias consolidar el traslado ministerial del Registro Fiscal de Vehículos.

### **19.2. Transporte terrestre, tránsito y seguridad vial**

Decreto Legislativo 1034 (*Diario Oficial*, 19 de mayo de 1997, Tomo 335, No. 89) por el cual se reforma la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La reforma trata de implantar una agilización de los actos sujetos a inscripción el registro público de vehículos automotores. Para enfrentar esta situación, se señala que los contratos en que conste propiedad, transferencia o tenencia legítima, resoluciones o modificaciones de un vehículo automotor se hagan por escritura pública o documentos debidamente legalizados ante notario.

### **19.3. Comisión reguladora de transporte terrestre**

El Decreto presidencial número 120 (*Diario Oficial*, 6 de enero de 1997, Tomo 334, No. 1) crea el Reglamento de la comisión reguladora de transporte terrestre. Esta comisión se constituye en un organismo consultivo en materia de transporte terrestre. Se reconoce a la comisión entre sus atribuciones más importantes: la propuesta de medidas al Consejo Superior de Transporte y al Ejecutivo seguridad y eficiencia del transporte, de dictamen en las concesiones de rutas, en la regulación de las transferencias de las unidades de transporte, determinación de terminales, estudios técnicos tarifarios y dictámenes de permisos especiales sobre transporte.

*Salvador Héctor Soriano Rodríguez*  
23 de junio de 1998